

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00219 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luz Marina Amado Gómez
Accionado	:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU Expreso del País S.A. Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. Banco de Occidente Llamada en garantía: Seguros del Estado S.A.

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 17 de febrero de 2016 se admitió la demanda presentada por Luz Marina Amado Gómez contra Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Expreso del País S.A., Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. y el Banco de Occidente (fls. 180-181, c. 1).
2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico el 25 de septiembre de 2017 (fl. 220, 221, 225, c. 1), quienes contestaron la demanda en oportunidad¹.
3. El Banco de Occidente llamó en garantía a Expreso del País S.A. y Seguros del Estado S.A. Tales llamamientos fueron negados mediante proveído de 25 de abril de 2018 (fls. 460 a 462, c. 1).
4. Expreso del País S.A. llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (fls. 377 a 378, c. 1). Por auto de 25 de abril de 2018 (fls. 463-465, c. 1) se aceptó el llamamiento. Seguros del Estado S.A. oportunamente contestó la demanda y el llamamiento (fls. 471-785, c. 1)

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el día **24 de septiembre de 2020** a las **11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

¹ Folios 400 a 407 y 408, 409 a 412 y 425 a 426, 241 a 273, 283 a 294, c. 1.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE al abogado Jonny Ricardo Castro Rico como apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU en la forma y para los efectos del poder visible a folio 226 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Castro Rico al poder conferido (fl. 449, c. 1).

RECONÓCESE al abogado Adalberto Velásquez Segrera como apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU en la forma y para los efectos del poder visible a folio 450 del cuaderno 1.

RECONÓCESE a la abogada Sandra Jeanet Lara Aguilar como apoderada de la parte demandada Expreso del País S.A. en la forma y para los efectos del poder visible a folio 396 del cuaderno 1.

RECONÓCESE al abogado José Glicerio Pastran Pastran como apoderado de la parte demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. en la forma y para los efectos del poder visible a folio 413 del cuaderno 1.

RECONÓCESE a la abogada Luz Karime Inés Mendoza Estevez como apoderada de la parte demandada Banco de Occidente en su condición de representante legal para asuntos judiciales (fl. 301 vto., c. 1).

RECONÓCESE a la abogada Aura Mercedes Sánchez Pérez como apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. en su condición de apoderada general de esa aseguradora (fls. 486 a 489 del cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

jzf

² Inciso final, artículo 179 del CPACA.

³ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00469 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Aljadis Cecilia Noriega Ortega y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Transporte Instituto Nacional de Vías INVÍAS Sociedad Ruta del Sol II Departamento del Magdalena Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia Llamado en garantía: Compañía de Seguros Condor S.A. Llamado en garantía: Consorcio Afa-Sma (conformado por Afa Consultores y Constructores S.A. y Salgado Meléndez y Asociados Ingenieros Consultores S.A.)

REQUIERE PARTE DEMANDADA

A efectos de continuar con el trámite del proceso, **REQUIÉRASE** a la parte demandada Departamento del Magdalena para que dentro del término de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. (vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A.), y copia del documento de constitución del llamado en garantía Consorcio Afa-Sma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MARIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00589 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Héctor Vicente Vega Garzón y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 10 de febrero de 2016 se admitió la demanda presentada por Héctor Vicente Vega Garzón y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 46-47, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico el 22 de junio de 2016 (fls. 50-70, c. 1), quienes contestaron la demanda en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **17 de septiembre de 2020** a las **9:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Folios 77-85 y 124-134, c. 1.

² Inciso final, artículo 179 del CPACA.

³ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE al abogado Carlos Federico Salcedo de la Vega como apoderado de la parte demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación en la forma y para los efectos del poder visible a folio 135 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido al abogado Salcedo de la Vega (fl. 162, c. 1).

RECONÓCESE a la abogada Geraldine Reyes Santamaría como apoderada de la parte demandada la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder visible a folio 72 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido a la abogada Reyes Santamaría (fl. 90, c. 1).

RECONÓCESE a la abogada Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la parte demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder visible a folio 158 del cuaderno 1.

RECONÓCESE al abogado Pedro Nel Escorcía Castillo como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 2 a 7 del cuaderno 1.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue copia del registro civil de nacimiento de Deyanira Elisa Vega de Calderón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00856 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Rufina Castilla de Fandiño y otros
Accionado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho Vinculada: Caprecom Eice en Liquidación o quien haga sus veces (PAR Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.)

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 29 de marzo de 2017, se admitió la demanda presentada por María Rufina Castilla de Fandiño y otros contra la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 91-92, c. 1).
2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico enviado el 8 de febrero de 2018 y 21 de febrero de 2019 (fls. 97 y 181, c. 1), quienes contestaron la demanda y presentaron excepciones en oportunidad¹.
3. Por auto de 7 de noviembre de 2018² se vinculó como tercero con interés en el resultado del proceso a Caprecom Eice en Liquidación o quien haga sus veces (PAR Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.). Tal entidad oportunamente contestó la demanda y presentó excepciones³.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el día **12 de mayo de 2020** a las **2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹ Fls. 102-111 y 324 a 341, c. 1

² Folios 161-162, c. 1

³ Folios 183-202, c. 1

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 151 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Muñoz Martínez al poder conferido (fl. 348, c. 1).

RECONÓCESE a la abogada Alejandra Patricia Gil Pérez como apoderada de la vinculada Caprecom Eice en Liquidación o quien haga sus veces (PAR Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.), en la forma y para los efectos del poder visible a folio 203 del cuaderno 1.

RECONÓCESE al abogado Alfredo Gómez Giraldo como apoderado de la demandada la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho en la forma y para los efectos del poder visible a folio 342 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

⁴ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁵ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00175 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carlos Bayardo Gómez y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 14 de septiembre de 2016 se admitió la demanda presentada por Carlos Bayardo Gómez y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 129-130, c. 1).
2. El 25 de octubre de 2017 se admitió la reforma de la demanda, teniendo a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como demandada.
3. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico el 22 de mayo de 2017 y 27 de abril de 2018 (fls. 134 y 220, c. 1), quienes contestaron la demanda en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **17 de septiembre de 2020** a las **10:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

¹ Folios 148 a 174 y 227 a 240, c. 1.

² Inciso final, artículo 179 del CPACA.

³ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva como apoderado de la parte demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación en la forma y para los efectos del poder visible a folio 175 del cuaderno 1.

RECONÓCESE al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal como apoderado de la parte demandada la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder visible a folio 224 del cuaderno 1.

RECONÓCESE al abogado Jesús Gerardo Daza Timana como apoderado de la parte demandada la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder visible a folio 253 del cuaderno 1.

TÉNGASE por revocado el poder conferido al abogado Espejo Bernal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00098 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Angie Carolina Ramírez García y otros
Accionado	:	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Axa Colpatria Seguros S.A. Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Llamado en garantía: Liberty Seguros S.A.

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de mayo de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada Angie Carolina Ramírez García y otros contra el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y Axa Colpatria Seguros S.A. (fls. 57-58, c. 1), por los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2015.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderado judicial de la demandada y llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. (fl. 75-76, c. 2).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"1. La señora Angie Carolina Ramírez García y su familia, promovieron una acción de reparación directa en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" y Axa Colpatria Seguros S.A., con ocasión del accidente escolar ocurrido el día 12 de marzo de 2015 en el taller mecanizado del Colegio Cedit Ciudad Bolívar.

2. Mi procurada Axa Colpatria Seguros S.A. además de ser demanda (sic) directa, fue llamada en garantía por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en virtud del Certificado No. 0 de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001473546.

3. Según lo constatado en la carátula de la póliza de seguro en comento, en dicho contrato asegurativo se pactó un coaseguro con la entidad Liberty Seguros, donde se pactaron los siguientes porcentajes de participación para cada una de estas compañías:

COMPAÑÍA	PARTICIPACIÓN
SEGUROS COLPATRIA S.A. (LÍDER)	80%
LIBERTY SEGUROS	20%
TOTALES	100

4. Liberty Seguros y mi representada Axa Colpatría Seguros S.A. son aseguradoras (o coaseguradoras) en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001473546, donde funge como tomador y asegurado el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en la proporción que se pactó en dicho contrato de seguro para cada una de ellas respecto del riesgo asegurado y, consecuentemente, respecto del límite de la suma asegurada contemplada en la póliza de marras....."

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, la demandada y llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A. señala que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil Extracontractual N° 8001473546, de la cual acompañó copia, con vigencia desde el 10 de mayo de 2014 al 11 de agosto de 2015 (fls. 77-85, c. 2).

La póliza de responsabilidad civil N° 8001473546 tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 77 vto., c. 2):

"... Amparar los perjuicios patrimoniales (Daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico, y daño a la vida de relación) que causa el SENA a terceros; generados como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con

ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional....”.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de las demandadas Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y Axa Colpatria Seguros S.A. por las lesiones producidas a Angie Carolina Ramírez García, el 12 de marzo de 2015, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda del medio de control de reparación directa presentada el 27 de abril de 2017 (fl. 95, c. 1).

Con el escrito de llamamiento en garantía el apoderado dio cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado y llamado Axa Colpatria Seguros S.A. a Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y córrase traslado por el término de quince de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga a la demandada y llamada Axa Colpatria Seguros S.A. para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00174 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Francy Nelly Velasco Mejía y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Minas y Energía Agencia Nacional de Minería ANM

ACEPTA REFORMA DE DEMANDA

Por haber sido reformada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y en concordancia con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la reforma a la demanda visible a folios 1-8 del cuaderno de reforma, del medio de control presentado por Francy Nelly Velasco Mejía y otros, por medio de apoderado contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería.

Notifíquese la presente determinación a las entidades demandadas.

Téngase por reformada la demanda y entiéndase agotada esta única oportunidad, para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00034 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jorge Alexander Flórez Lugo y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal Tolima Clínica San Sebastián y Cia. Ltda. – Médicos Asociados S.A. Llamada en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza Llamada en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 27 de junio de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Jorge Alexander Flórez Lugo y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, el Departamento del Tolima – Secretaría de Salud, el Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal Tolima y la Clínica San Sebastián y Cia. Ltda. – Médicos Asociados S.A. (fl. 182-, c. 1), por los hechos ocurridos el 9 de enero de 2016.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial de la demandada Clínica San Sebastián y Cia. Ltda. – Médicos Asociados S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza (fl. 1-2, c. 3).

2. Inadmitido el llamamiento mediante auto de 5 de julio de 2019, la parte demandada oportunamente allegó el escrito visible a folio 19 del cuaderno 4, acompañando copia de la póliza No. RC000654.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"1. Las obligaciones a cargo de MEDICOS ASOCIADOS S.A., referentes a la prestación de servicios médicos asistenciales, surgen en gran cuantía respecto de usuarios adscritos a las diversas entidades del sistema de salud y con quienes esta compañía posee vínculos contractuales o convenios prestacionales en servicios de salud.

2. Los servicios médicos asistenciales que nuestra compañía presta a nuestros usuarios sin importar al programa al que pertenezcan son atendidos dentro de una red, la cual esta compuesta por las Clínicas Fundadores, Federman y Nueva Clínica San Sebastián en la ciudad de Girardot, Instituto Medico de Especialistas Fundadores ubicado en Bogotá, así mismo por Centros Médicos propios y con apoyo de instituciones de diversas áreas de la salud subcontratadas.

3. El señor CENEN FLOREZ LUGO, ingresa por urgencias a la Nueva Clínica San Sebastián, el 21 de Junio de 2016, por dolor intenso y limitación de movilidad, con antecedente de seis meses de cirugía realizada en el Hospital San Rafael de Espinal por fractura tras herida por arma de fuego.

4. Médicos Asociados S.A, a través de la red propia, atiende al paciente, definiéndose infección de sitio operatorio a su ingreso el 21 de junio de 2016, dándose el tratamiento oportuno y lográndose erradicar el germen, con egreso tras mas de 42 días de hospitalización.

5. El llamamiento en garantía se presenta entre la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas - CONFIANZA, ya que existe una relación de carácter real originada en el momento en el cual la sociedad Médicos Asociados S.A., adquiere y realiza el pago oportuno de los costos que genera el mantenimiento de una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que garantiza la indemnización que se llegare a generar por perjuicios patrimoniales por hechos atribuibles a la Sociedad Médicos Asociados S.A., a consecuencia de negligencia, imprudencia o impericia derivadas de la prestación de servicios médicos profesionales.

6. Como lo establece la Corte Suprema de justicia en sentencia de septiembre 28 de 1977, "para que proceda el llamamiento en garantía requiere que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, o que el llamado en garantía, por ley o por contrato, este obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que este obligado en la misma forma al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

7. El objeto de la póliza No. RC000701 consiste en indemnizar los perjuicios patrimoniales por hechos atribuibles a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. o sus clínicas, póliza que se halla tomada por un valor de \$1.054.676.700.

8. En caso de que nuestras excepciones de fondo no prosperen, será la llamada en garantía, quien sufragara el valor de una eventual condena."

(...)

"La atención de tal fecha -9 de enero de 2016 – el paciente la recibió en el Hospital San Rafael de Espinal, de forma tal que no puede exigirse a Médicos Asociados ni a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot entrar a responder, mucho menos requerir a la Aseguradora Confianza S.A. por eventos asistenciales de salud que no se verificaron en la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot.

El paciente y según el Hecho 9 de la demanda principal, ingreso a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, solo hasta el 21 de junio de 2016 y es solo desde tal fecha que corresponde a mis asistidas – Médicos Asociados/Nueva Clínica San Sebastián, entrar a responder por la atención médica brindada al paciente, por si y/o con el apoyo de la aseguradora Confianza S.A...."

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, la demandada Clínica San Sebastián y Cía Ltda. – Médicos Asociados S.A. señala que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza en virtud de la póliza de responsabilidad civil Profesional Médica para Clínicas y similares N° RC000654, de la cual acompañó copia, con vigencia desde el 11 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2017 (fls. 20-29, c. 4).

La póliza de responsabilidad civil N° RC000654 tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 20, c. 4):

"... Indemnizar los perjuicios patrimoniales por hechos atribuibles a la Sociedad Médicos Asociados S.A. a consecuencia de negligencia, imprudencia o impericia derivada de la prestación de servicios médicos profesionales como Institución Prestadora de Servicios de Salud..."

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por la indebida atención médica a Cenen Flórez Lugo, desde el 9 de enero de 2016 y meses posteriores, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 12 de febrero de 2018 (fl. 96, c. 1).

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace la demandada Clínica San Sebastián y Cía Ltda. – Médicos Asociados S.A a Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga a la demandada Clínica San Sebastián y Cía Ltda. – Médicos Asociados S.A para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en

garantía Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00099 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Dionisio Feria Amaya y otros
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 11 de julio de 2018 se admitió la demanda presentada por Dionisio Feria Amaya y otros contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (fls. 37-38, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 1 de octubre de 2018 (fl. 45, c. 1), quien contestó la demanda en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **24 de septiembre de 2020** a las **9:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Folios 63 a 72, c. 1.

² Inciso final, artículo 179 del CPACA.

³ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE al abogado Carlos Humberto Agón Llanos como apoderado de la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá la en la forma y para los efectos del poder visible a folio 51 del cuaderno 1.

RECONÓCESE a los abogados Diana Mariselly Daza Moreno y Miller Fernando Pulido Murcia como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá la en la forma y para los efectos del poder visible a folio 147 del cuaderno 1.

TÉNGASE por revocado el poder conferido al abogado Agón Llanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00127 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Enrique Arias Rodríguez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación – Fiscalía General de la Nación

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, allegue mandatos conferidos para incoar este medio de control, dirigidos para este Despacho y con la respectiva presentación personal. Lo anterior, por cuanto se acompañó con la demanda copia de poderes dirigidos para la Procuraduría General de la Nación (fls. 1-8, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00003 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Efraín Manuel Molina Salguero y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de Anasario Isaías Molina Berrocal y Yessica Julieth Martínez Salguero.
2. Aclárese el acápite de pretensiones (fl. 28, c. 1), pues cita como víctima a una persona que no obra como demandante.
3. Indíquese la dirección de correo electrónico de la entidad demandada y la dirección de notificación de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Efraín Manuel Molina Salguero y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00014 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Anderson Villa Ortega y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Anderson Villa Ortega, Dilsa Omaira Chaves Jojoa, Samuel Villa Chaves, Heleen Daniela Beltrán Chavez, John Edison Villa Ortega, Santiago Castaño Ortega, Alba Rocío Ortega Henao, María Pastora Jojoa Nupan, Lucio Arcesio Chavez Rojas, Diyer Sabrina Chavez Jojoa, Jhon Wilmer Chaves Jojoa, Mileydi Rocío Chavez Jojoa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Anderson Villa Ortega.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, haciéndoles entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a los abogados Arley Díaz Ariza y Jorge Armando Rodríguez Prieto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 19-30 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00015 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Rosana Amaya Olaya y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Incorpórese prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Alléguese copia de la decisión de fondo adoptada dentro del proceso de Interdicción por discapacidad mental absoluta del señor Heyner Salvador Amaya que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma, Cundinamarca.
3. Indíquese la dirección de notificación de los demandantes.
4. Alléguese copia de la demanda para el archivo, y de la misma y sus anexos junto con el CD correspondiente, en el número de traslados requeridos para este expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Rosana Amaya Olaya y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00023 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Roque Castro Moreno
Accionado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Incorpórese prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Alléguese copia de la demanda para el archivo, y de la misma y sus anexos junto con el CD correspondiente, en el número de traslados requeridos para este expediente.
3. Indíquese la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

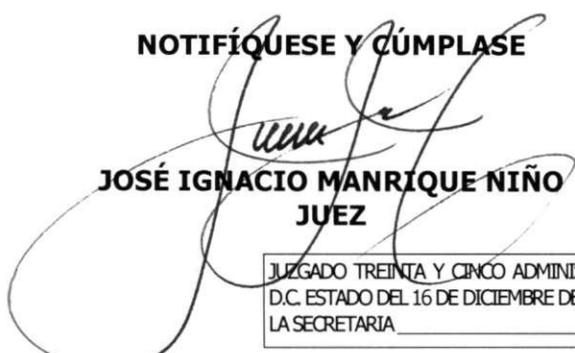
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Roque Castro Moreno contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00037 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Fernando Garavito Sossa y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de Diego Fernando Garavito Patiño (q.e.p.d.), Fernando Garavito Sossa, Claudia Patricia Patiño Marín, Luisa Fernanda Patiño Marín, Diana María Patiño Marín, José inovel Patiño, Ildebrando Patiño Marín, Jaime Garavito Sossa y Juan Felipe Garavito Rodríguez. Pues, los registros aportados no acreditan parentesco.

2. Aclárese el petitum, acápíte de declaraciones y condenas, literal k. como quiera que Juan Felipe Garavito Sossa no es demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Fernando Garavito Sossa y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00055 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Salud Total EPS S.A.
Accionado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y otros

ORDENA OFICIAR

1. El 19 de marzo de 2019 ingresó el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.
2. Mediante auto de 19 de junio de 2019 se suscitó conflicto negativo de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera la colisión negativa de competencia¹.
3. El presente proceso de referencia 11001 3336 035 2019 00055 00 figura en el sistema SIGLO XXI asignado al medio de control de reparación directa promovido por Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S. contra el Ministerio de Salud y otros.
4. La carátula y acta individual de reparto corresponden efectivamente al proceso 11001 3336 035 2019 00055 00, mientras que la demanda y sus anexos refieren al medio de control promovido por Salud Total E.P.S. contra Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud ADRES y otros.
5. Advertida tal situación, y considerando que se trataba de un error en la carátula y en el acta individual de reparto, en la parte final del auto de 19 de junio de 2019 se dispuso oficiar a la Oficina de Apoyo a efectos que se aclararan las partes en el Sistema Siglo XXI y se corrigiera la carátula.
6. El 25 de junio de 2019, la abogada María Catalina Pachón Valderrama radicó memorial solicitando la corrección del auto de 19 de junio de 2019, respecto de las partes, pues informa que la demandante corresponde a la Caja de Compensación Familiar Compensar en su programa de entidad promotora de salud Compensar EPS y no Salud Total E.P.S., como allí se indica.

¹ Folios 133-134, c. 1

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Apoyo a efectos que allegue copia del acta individual de reparto correspondiente al proceso promovido por Salud Total EPS-S S.A. contra Salud Total EPS-S S.A., de que trata la presente demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado **VERIFIQUESE** la ubicación de la demanda promovida por la Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S. contra el Ministerio de Salud y otros.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00060 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Rosa Isabel Barrera Carrillo
Accionado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Rosa Isabel Barrera Carrillo contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron ocasionados por la omisión en que incurrieron los Juzgados Quinto y Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá al no exigirle al secuestre de los bienes embargados en el proceso ejecutivo en el que es demandada, la constitución de una póliza de garantía, ni la consignación en la cuenta judicial de las sumas de dinero producto de los arrendamientos de aquéllos, ni los informes mensuales sobre su gestión, con lo que les generó un detrimento patrimonial.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a los abogados Mario Oswaldo Buitrago Mora y Carlos Augusto Bernal Mendez como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 9 del cuaderno 1.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice una estimación de los perjuicios morales subjetivados solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00069 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Olga Riascos Cortés y otra
Accionado	:	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres Departamento del Putumayo Municipio de Mocoa - Putumayo

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

Acredítese el parentesco de las demandantes con las menores Erika Yuliana Bustos García y Maryuri Tatiana Pérez Sevillano (q.e.p.d.). Pues de los registros civiles de nacimiento aportados no se colige el parentesco indicado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Olga Riascos Cortés y otra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00086 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Laura Tatiana Sánchez Galvis y otros
Accionado	:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital Unión Temporal Gestores Alianza Educativa

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese nuevo mandato especial para incoar el medio de control que se pretende en el que incluya como demandada a la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa. (Arts. 160 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P.).
2. Incorpórese copia del documento de constitución de la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa, indíquense sus integrantes y alléguese los correspondientes certificados de existencia y representación legal de los mismos, precisando sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Laura Tatiana Sánchez Galvis y otros contra Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y otro, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

zf

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00092 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jean Carlo Roperero Cañas
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Jean Carlo Roperero Cañas en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la Ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación**, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado Luis Erneider Arévalo como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 9 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00118 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Tatiana Marbel Barreto Tique
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderada judicial por Tatiana Marbel Barreto Tique que obra en nombre propio y representación del menor Michael Arcangel Pinto Barreto en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones mortales sufridas por el S.P. Miguel Ángel Pinto Cupitra (q.e.p.d.) el 31 de mayo de 2018, en hechos sucedidos en la vereda la Coposa, corregimiento Raudal Viejo, Antioquía, en desarrollo de una operación de control territorial.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación**, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado Alberto Lloreda Haderer como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 9 del cuaderno 1.

ALLÉGUESE copia de la demanda para el archivo, y de la misma y sus anexos junto con el CD correspondiente, en el número de traslados requeridos para este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00122 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Germán Alonso Tovar Ramírez y otro
Accionado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

- Alléguese mandato especial conferido por Inmobiliaria de Finca Raíz M & G Ltda. para incoar el medio de control que se pretende (Arts. 160 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el despacho

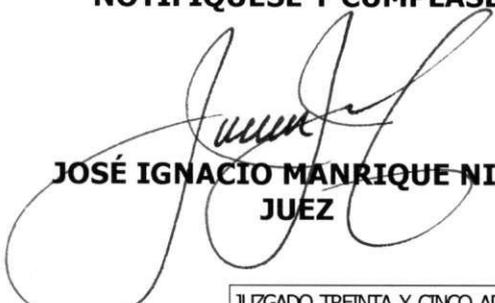
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Germán Alonso Tovar Ramírez y otro contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00133 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Freider Oliver Solarte Rojas y otros
Accionado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderada judicial por Freider Oliver Solarte Rojas, Sandra Milena Alfonso Cardenas que obra en nombre propio y representación de Yudi Tatiana Solarte Alfonso, Danny Julieth Solarte Alfonso, Fidel Solarte Guzmán, Bertilda Rojas Bolaños, Derly Maribel Solarte Rojas, Didier Alexander Solarte Rojas, Yuli Johanna Solarte Rojas, Oscar Olivo Solarte Rojas, Henry Fidel Solarte Rojas, Nelly Rocío Solarte Rojas en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por Freider Oliver Solarte Rojas el 29 de abril de 2018, cuando se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a los abogados Gloria Amparo Rodríguez Salcedo y Henry Steward Díaz Rincón como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 18-31 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00138 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Torre Alfa S.A.S. y otro
Accionado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

ACEPTA RETIRO DEMANDA

1. El apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda¹.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 174 de la Ley 1437 de 2011, sólo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
3. Revisado el expediente observa el Juzgado que en el *sub judice* no se ha admitido el proceso y por ende no se ha realizado notificación alguna y tampoco se han decretado medidas cautelares. Así las cosas, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada reúne los requisitos consagrados en la norma en comento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDÉNASE que por Secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

¹ Folio 203, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00153 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Irma Cortés García y otros
Accionado	:	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres Departamento del Putumayo Municipio de Mocoa – Putumayo Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Corpoamazonía Biomad Consultoría Ambiental

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el parentesco de las demandantes con las menores Erika Yuliana Bustos García y Maryuri Tatiana Pérez (q.e.p.d.). Pues de los registros civiles de nacimiento aportados no se colige el parentesco indicado en la demanda.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de Biomad Consultoría Ambiental.
3. Indíquese la dirección electrónica de notificación de Biomad Consultoría Ambiental.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por María Irma Cortés García y otros contra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00161 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Manuel Enrique Villegas Morales y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Manuel Enrique Villegas Morales, Amira Luz Manjarres de Villegas, Marisela Villegas Manjarrez, Irania del Rocío Villegas Manjarrez, Dalgis María Villegas Franco, Yulis Conrrada Villegas Ramírez, Jaider Enrique Villegas Pedrozo, Darlis Tatiana Villegas Pedrozo, Yeliza Katerine Villegas Franco y Mariana Sánchez Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron ocasionados por las lesiones sufridas por Manuel Enrique Villegas Morales y Mariana Sánchez Hernández en hechos ocurridos el 30 de abril de 2017 en jurisdicción del municipio de Pailitas, Cesar, producto de la explosión de un carro bomba en un atentado terrorista dirigido contra una patrulla de la Policía Nacional.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, haciéndoles entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado Diego Fernando Lozano Becerra como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 15-24 del cuaderno 1.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue nuevos mandatos conferidos para iniciar este medio de control, sin enmendaduras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MARIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00175 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Bertha Adiola Idarraga Quintero y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ACEPTA RETIRO DEMANDA

1. El apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda¹.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 174 de la Ley 1437 de 2011, sólo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
3. Revisado el expediente observa el Juzgado que en el *sub judice* no se ha admitido el proceso y por ende no se ha realizado notificación alguna y tampoco se han decretado medidas cautelares. Así las cosas, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada reúne los requisitos consagrados en la norma en comento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDÉNASE que por Secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

zf

¹ Folio 1222, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00191 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Andrés Fernando Segura y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia el medio de control presentado por Andrés Fernando Segura, Inés Segura Calderón, Marcela Encinales Segura y Carlos Daniel Dominguez Segura, quienes actúan a través de apoderada, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial-Dirección Administrativa de Administración Judicial, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Andrés Fernando Segura.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial-Dirección Administrativa de Administración Judicial, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad

demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación**, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a la abogada Margoth Cortés Silva como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 18-20 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00195 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jaime Alberto Baena Taborda y otros
Accionado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Amparo de Jesús Taborda de Baena, María Esther Roldán Marulanda, Laura Milena Baena Roldán, Luisa Fernanda Baena Roldán que obra en nombre propio y en representación de María Celeste Hernández Baena; Aleida del Pilar Baena Taborda, Ana Cristina Baena Taborda, Gloria Dolores Baena Taborda, Luz Amparo Baena Taborda, Silvia del Socorro Baena Taborda, Jaime Alberto Baena Taborda, Juan Carlos Baena Taborda y Rene Alejandro Baena Taborda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones mortales sufridas por Luis Fernando Baena Taborda el 18 de junio de 2018, cuando salió de la ciudad de Pereira, Risaralda, para cumplir su actividad laboral de transportador y distribuidor de alimentos, en el vehículo de placas SNU-850, y fue víctima de un hurto, siendo actor material del hecho punible una persona que portaba un brazalete electrónico del INPEC.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado John Eduard Yepes García como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 20 a 32 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00199 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Eliás Díaz y otros
Accionado	:	Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia Unidad Nacional de Protección U.N.P.

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Martha Cecilia Díaz, Eliás Díaz que obra en nombre propio y en representación de Angie Shirley Díaz Gómez; Lusinio Díaz que obra en nombre propio y en representación de Jhoan Alexis Díaz Espinosa; Bellanid Díaz que obra en nombre propio y en representación de Franyi Yulieth Díaz, Edwin Stiven Florez Díaz, Jhosman Alexis Florez Díaz y Yevinson Gerad Florez Díaz; Leisby Olivia Díaz que obra en nombre propio y en representación de Eidy Mirley Perdomo Díaz y Sergio Eliás Perdomo Díaz; Wilson Fajardo Díaz que obra en nombre propio y en representación de Osmar Alexis Fajardo Marín y Audrey Yulieth Fajardo Marín; Alex Arnulfo Díaz que obra en nombre propio y en representación de Martha Yiseth Díaz Galvis; Alba Rutbel Díaz que obra en nombre propio y en representación de Ingrid Lorena Muñoz Díaz; Diogenes Enrique Barbosa Díaz que obra en nombre propio y en representación de Ioman David Barbosa Gómez; Ioman Esneider Barbosa Díaz, Arge Díaz que obra en nombre propio y en representación de Aldiver Díaz Guzmán; Yulenide Perdomo Díaz, Nini Dorey Díaz, Luis Alberto Yucuma Díaz y Jhon Fredy Yucuma Díaz en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia y la Unidad Nacional de Protección U.N.P., para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones mortales sufridas por Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d.) el 21 de junio de 2018, en hechos sucedidos cuando se transportaba como pasajera, desde la ciudad de Pitalito hacia la ciudad de Mocoa, en el vehículo de placas DRW-826.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia y la Unidad Nacional de Protección U.N.P., haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

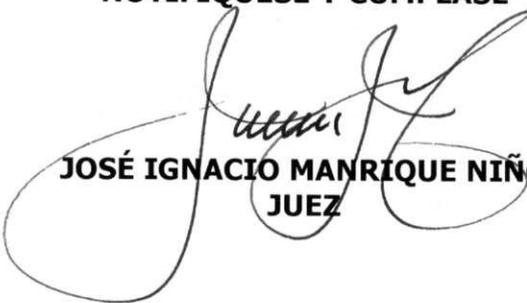
6. CORRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado Jesús López Fernández como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 17 a 41 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00203 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Aidaly Franco y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Aidaly Franco que obra en nombre propio y representación de Diana Carolina Naranjo Franco; Lus Isleny Loaiza Alzate, Doraly Franco que obra en nombre propio y representación de José Daniel Monsalve Franco; José Raimundo Franco, Héctor Darío Puerta Franco, Carlos Humberto Puerta Mendoza, Pedro Elias Monsalve Franco y Víctor Manuel Monsalve Franco en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de la muerte del señor Juan David Loaiza Franco (q.e.p.d.) durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad

demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado Olinto Patiño Hernández como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folio 26-33 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00204 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jorge Enrique Marín Callejas y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Jorge Enrique Marín Callejas que obra en nombre propio y en representación de los menores Yhojan Enrique Marín Hernández, Juan Sebastián Marín Céspedes y Julian David Marín Céspedes; Claudia Yaneth Céspedes Robles, Myriam Callejas Salamanca, Juan de Jesús Marín, Rosa Helena Marín Callejas que obra en nombre propio y representación del menor Kevin Alexander López Marín; Jonathan Javier López Marín, Steven Alejandro López Marín, Oscar Fernando Marín Callejas que obra en nombre propio y representación de Sara Yulieth Marín Angulo y Ana María Marín Angulo; Gustavo Arnulfo Marín Callejas que obra en nombre propio y representación de los menores Gustavo Andrés Marín Moreno y Ángel David Marín Bohórquez; Juan Carlos Marín Callejas que obra en nombre propio y representación de los menores Manuel Alejandro Marín Calderón y Juan Pablo Marín Pastran contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Jorge Enrique Marín Callejas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, haciéndoles entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado Miguel Ángel Niño Rincón como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 13-28 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00211 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Rogelio Ramírez Pérez y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Entre los anexos de la demanda deberá reposar el mandato especial para incoar el medio de control respecto de las entidades demandadas. (Arts. 160 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P.).
2. Incorpórese prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de Salomé Arciniegas Ramírez.
3. Alléguese constancia de ejecutoria de la sentencia de 29 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
4. Indíquese la dirección de notificación electrónica de una de las demandadas.
5. Suscríbese la demanda.
6. Alléguese copia de la demanda para el archivo, y de la misma y sus anexos junto con el CD correspondiente, en el número de traslados requeridos para este expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Rogelio Ramírez Pérez y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otro, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00221 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jonatan García Marín y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Jonatan García Marín, Luz Amparo Marín Muñoz, Samuel García Marín, Priscila García Marín y Diana Marcela Marín en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por Jonatan García Marín durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 16-24 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00229 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Iván Andrés Llanos Polo y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderada judicial por Iván Andrés Llanos Polo, José Rafael Llanos Villadiego, María del Pilar Polo Pérez, Deiner Jesús Llanos Vergara, Jesús Daniel Llanos Polo, José Daniel Llanos Polo, Ana Elvira Villadiego Baldovino, Lucy del Carmen Polo Pérez y Ramón Antonio Polo Pérez en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por Iván Andrés Llanos Polo durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación**, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a la abogada Diana Fuentes Arrieta como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 9 a 17 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00251 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Celsa Ofelia Quinto Murillo
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderada judicial por Celsa Ofelia Quinto Murillo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales, que le fueron ocasionados con motivo del retardo injustificado en el nombramiento como participante del Concurso Abierto de Méritos en el Área Administrativa del año 2008 convocado por la Fiscalía General de la Nación – Convocatoria 04, Grupo 02.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Fiscalía General de la Nación, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación**, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folios 17-18 del cuaderno 1.

ALLÉGUESE copia de la demanda para el archivo, y de la misma y sus anexos junto con el CD correspondiente, en el número de traslados requeridos para este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

zf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00257 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Fabian Andrés Pérez Acero y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ACEPTA RETIRO DEMANDA

1. El apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda¹.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 174 de la Ley 1437 de 2011, sólo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
3. Revisado el expediente observa el Juzgado que en el *sub judice* no se ha admitido el proceso y por ende no se ha realizado notificación alguna y tampoco se han decretado medidas cautelares. Así las cosas, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada reúne los requisitos consagrados en la norma en comento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDÉNASE que por Secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

¹ Folio 135, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00272 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jeison Mauricio Torres Contreras y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

ANTECEDENTES

Entre los hechos que fundamentan la demanda se indicó que el señor Jeison Mauricio Torres Contreras, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como Soldado de Aviación adscrito al Escuadrón de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas No. 8, en los meses de febrero de 2013 a agosto de 2014 contrajo neumonía atípica, cefalea secundaria, faringitis viral asociada, cefalea, tensión arterial alta, astenia y disnea, razón por la cual fue atendido por Sanidad de la Fuerza Aérea, culminando el servicio militar el 30 de agosto de 2014.

Con posterioridad, el señor Torres Contreras fue atendido en el Dispensario Médico de la Fuerza Aérea, donde el 13 de noviembre de 2014 le realizan Ecocardiograma Doppler que arroja como conclusión "...BUENA FUNCIÓN SISTÓLICA BIVENTRICULAR".

El 1 de mayo de 2015 el señor Jeison Mauricio Torres fue atendido en el Hospital Militar Central, donde permaneció hospitalizado por cuadro clínico consistente en cefalea parietooccipital, asociado a un episodio de EMISI sin otra sintomatología. El 5 de mayo de 2015 le realizaron arteriografía en la que se identificó aneurisma de la arteria carótida interna bifurcación + coartación de aorta, por lo cual fue remitido para realizar una embolización endovascular, procedimiento que finalmente no se lleva a cabo.

El 6 de mayo de 2015 se detecta limitación para paso de catéter por coartación de aorta, condición que manifiesta el demandante se habría podido advertir desde el 13 de noviembre de 2014 cuando se realizó de manera negligente un ecocardiograma doppler. En tal fecha le realizaron una craneotomía para clipaje de aneurisma de bifurcación de carótida interna derecha, siendo reportado por neurocirugía la presencia de un edema cerebral. Agrega que con ese procedimiento se generó al señor Torres Contreras una deformidad en el cráneo, afectando su rostro y autoestima.

El 13 de mayo de 2015 se confirma que el señor Torres adquirió una bacteria que le causa fiebre, delirium, taquipnea y taquicardia, por lo que es tratado mediante antibioticoterapia de amplio espectro.

El 16 de mayo de 2015, mientras realizaban un proceso de intubación identifican presencia de un edema de glotis y dignostican que presenta neumonía y la bacteria klebsiella pneumoniae multisensible.

El 29 de mayo de 2015 el demandante es dado de alta del Hospital Militar Central, y el 10 de junio de 2015 ingresa nuevamente y le es realizado el procedimiento de reparación percutánea de coartación aortica, siendo dado de alta el 12 de junio de 2015.

El 22 de agosto de 2017 se realizó Junta Médico Laboral correspondiente al señor Jeison Mauricio Torres, determinando una incapacidad permanente y parcial del 100%.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma..."

A su turno, el artículo 164 de la misma normatividad dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

De manera que quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente

de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

El H. Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2018 - Sección Tercera en Sala Plena¹ sentó jurisprudencia sobre el tema y tomando como cita sus propias providencias y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en relación con el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la caducidad para el caso de lesiones personales, determinó que debe ser contabilizado desde el momento mismo en que ocurrió la lesión física y no desde que la Junta Médica Laboral establece las consecuencias negativas o la magnitud de la misma en la esfera laboral de la víctima.

Veamos lo que dice la referida Corporación:

(...) "Reiteración jurisprudencial"

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

¹ Sentencia Sala Plena Sección Tercera. Radicado 47308 C.P Marta Nubia Velázquez Enriquez.

² www.fondosgeslavorales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20C1.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.” (Resaltado fuera del texto original)

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante formuló sus pretensiones como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo origen en los meses de febrero de 2013 a agosto de 2014 cuando estaba prestando el servicio militar. En tal fecha, el señor Jeison Mauricio Torres Contreras presentó quebrantos de salud (neumonía atípica, cefalea secundaria, faringitis viral asociada, cefalea, tensión arterial alta, astenia y disnea), culminando el servicio militar el 30 de agosto de 2014. En consecuencia, el término para presentar la demanda venció el 31 de agosto de 2016, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 8 de agosto de 2019³, en ese momento ya había operado la caducidad.

En efecto, el daño antijurídico alegado son las lesiones sufridas por el señor Jeison Mauricio Torres Contreras durante la prestación del servicio militar que culminó el 30 de agosto de 2014. Así pues, atendiendo a la jurisprudencia citada, es desde esa fecha que se debe computar el término de caducidad, y no a partir del Acta de Junta Médico Laboral⁴, pues ésta lo que permite es determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral para establecer la liquidación de perjuicios, es decir, la dimensión económica del daño.

³ Folio 246, c. 1

⁴ Folios 233-235, c. 1

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera el 6 de mayo de 2015 como fecha en la que se consolida el conocimiento del daño, pues es cuando, manifiesta el demandante, se encontró por parte de los médicos que atendieron al señor Torres Contreras que el examen practicado el 13 de noviembre de 2014 de ecocardiograma doppler fue determinante para que se presentara un error de diagnóstico, en consecuencia, el término para presentar la demanda vencería el 7 de mayo de 2017, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 8 de agosto de 2019⁵, en ese momento ya había operado la caducidad.

Y es que si bien, la atención médica al señor Torres Contreras ha continuado con posterioridad al conocimiento sobre el menoscabo que se demanda, el conteo del término de caducidad inicia desde el momento en que se hizo advertible el daño, que según lo narrado en la demanda, corresponde al 6 de mayo de 2015, aunque los efectos del daño se han extendido temporalmente.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Jeison Mauricio Torres Contreras y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

zf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

⁵ Folio 246, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00275 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Cristian Alberto Ortíz Sosa y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderada judicial por Cristian Alberto Ortíz Sosa, Ana María Zapata Alcaraz, Pedro Luis Ortíz Oquendo, José Antonio Ortíz Sosa, Ilda Isabel Ortíz Sosa, Beatríz Eliza Ortíz Sosa, Eliana del Socorro Ortíz Sosa y Pedro Andrés Ortíz Sosa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Cristian Alberto Ortíz Sosa.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, haciéndoles entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad

demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación**, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a la firma Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 46-61 del cuaderno 1. La abogada Diana Maritza Gartner Henao obra como abogada inscrita de la citada sociedad.

No obstante, atendiendo el memorial visible a folio 146 del cuaderno 1, **RECONÓCESE** al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda como apoderado de la parte demandante, en su condición de representante legal de la firma Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.

ALLÉGUESE copia de la demanda para el archivo, y de la misma y sus anexos junto con el CD correspondiente, en el número de traslados requeridos para este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00276 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Juan Francisco Gómez Niño y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderada judicial por Juan Francisco Gómez Niño, Luis Fernando Jaramillo Niño, Omar Devis Suárez Niño y Sandra Yaneth Suárez Niño en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por Juan Francisco Gómez Niño durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación**, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 14 y 15 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____